

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se la demandada solicita decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvese proveer. Sabanalarga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08638-40-89-003-2023-00060-00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	TATIANA ZAMBRANO PABON

La demandada TATIANA PAOLA ZAMBRANO PABON, solicita la terminación del Proceso por desistimiento tácito, por lo que procede el Despacho a efectuar el estudio pertinente a efectos de determinar si se han colmado los presupuestos para decretar la terminación debido a la inactividad del Proceso.

Pues bien, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que en lo pertinente señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Visto lo anterior, y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente proceso no se reúnen los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento tácito, habida cuenta que en el año anterior a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, al interior del Proceso hubo una actuación relevante que interrumpió el termino requerido para terminar el proceso por desistimiento tácito, vale decir, la notificación personal que hiciera la demandada ELENIS ISABEL CASTRO NAVARRO, el día 5 de julio de 2023, quien de paso, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, sobre las cuales se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2023, del cual se nota su interés en el proceso. Tales actos interrumpieron el computo de los términos para decretar la terminación del proceso por Desistimiento



Tácito. Lo anterior se puede evidenciar en el expediente digital, accesible a través del link [0863840890032023-00060-00](https://expediente.sigcma.gov.co/0863840890032023-00060-00)

En este orden de ideas, el término que señala la norma fue interrumpido, con las actuaciones reseñadas, es por ello que según lo establecido en el literal “c” del numeral segundo del artículo 317 antes citado, se presentó la interrupción del término. Lo anterior conlleva a que este Despacho niegue lo pedido al no configurarse el desistimiento tácito, pues a la fecha de presentación de la solicitud que nos convoca, solo han transcurrido 8 meses y tres días desde que la demandada ELENIS ISABEL CASTRO NAVARRO se notificó de la demanda y tan solo 7 meses y 13 días desde la última actuación surtida al interior del proceso, vale recordar, la presentación del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que describió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada CASTRO NAVARRO, evidenciándose que en ninguno de los dos casos, se colma el año de inactividad requerido por la norma.

Finalmente, dice el artículo 301 del Código General del Proceso, establece que “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitante demuestra conocer el mandamiento de pago librado en este proceso, el despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por la demandada TATIANA PAOLA ZAMBRANO PABON, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. TENER por notificada a la demandada TATIANA PAOLA ZAMBRANO PABON, por conducta concluyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.
3. Súrtase el traslado de la demanda, a partir de la notificación de la presente providencia, teniendo en cuenta que en el cuerpo de este, se indica el link de acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

**JUZGADO 3 PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATL.**

Se deja constancia que el presente auto, se notificó mediante Estado No. 048 del 9 de abril de 2024.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
Secretario

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2212ba653e47a48995db3923e0fe290ba67517bbebdf1aed889e3d9d35c8b1**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>